

Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales ⁽¹⁾

JAIME GUASP

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid

1. Examinando con atención el panorama legislativo y doctrinal del derecho procesal civil, hoy, y en cualquier país, se encuentra, como un rasgo común de significación importante, el de la aparición y desarrollo, cada vez en mayor número, de una serie abundante de tipos particulares de procesos al lado de las formas generales y ordinarias que componen el cuadro total de la Administración de Justicia civil. Es, pues, uno de los fenómenos más acusados del derecho procesal civil de nuestra época el del gran número de los procesos civiles especiales que reconocen y albergan todos los derechos positivos. Sin duda, han existido siempre junto a las formas ordinarias de proceder variantes singulares en razón a circunstancias especiales que el legislador se ha creído en el deber de tener en cuenta; pero lo que no era en el pasado sino concesión limitada a un reducido número de materias, se ha convertido hoy en un supuesto de aplicación corriente y normal, hasta el extremo de que, en su conjunto, los procesos especiales constituyen la forma ordinaria de pedir justicia, y la vía común queda relegada a casos cada vez más raros e infrecuentes de utilización.

Si el cauce de los procesos civiles especiales fuera a su vez sencillo y expedito, no habría que decir mucho en su contra, pues, aunque teóricamente siempre quedaría la objeción de su hipertrofia, prácticamente se lograrían con ellos resultados beneficiosos. Pero es que, en realidad, y quitando contadas excepciones, los procesos civiles especiales vienen a mostrarse tan complicados como los tipos ordinarios y, desde luego, organizados de un modo mucho menos meditado y maduro que el de éstos. Por ello no es posible, ni siquiera desde el punto de vista práctico, hablar del excesivo número de los procesos civiles especiales como una compensación a la excesiva complicación de las formas comunes; por

(1) Ponencia leída por el autor en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, celebrado en Florencia los días 30 de septiembre-5 de octubre de 1950.

el contrario, la abundancia de los procesos especiales acentúa y no disminuye la complicación de la justicia civil.

2. No es necesario insistir reiteradamente en los graves peligros que este excesivo número y esta extraordinaria complicación de los procesos especiales suscita. El exagerado número de los procesos civiles especiales plantea problemas constantes de competencia y de adecuación del procedimiento al caso concreto que se quiere resolver, pues, en presencia de cada hipótesis particular, es preciso pasar una fatigosa revista a la serie de los procesos civiles especiales hasta tener la seguridad de que se ha encontrado aquel que objetivamente corresponde; seguridad que, en gran número de ocasiones, no se alcanza nunca por las dudas a que se prestan las disposiciones legislativas que acotan el ámbito de materias a que un cierto proceso se refiere. La complicación excesiva de los procesos civiles especiales engendra, como fácilmente se comprende, nuevos inconvenientes, ya que obliga al seguimiento de vías judiciales carentes de sencillez, respecto a la inmensa mayoría de los casos litigiosos, con la agravante, muchas veces, de que no siendo aptos los procesos civiles especiales para resolver con fuerza de cosa juzgada una cierta materia, la complicación de principio, aun superada, no logra una resolución definitiva, sino que todavía deja abierto el camino del proceso ordinario después de una larga y costosa tramitación. Todo ello, abundancia de número y exceso de complicación, constituye un pesado lastre de la justicia civil de hoy día que expone a los litigantes al continuo riesgo de una producción de nulidades en caso de seguimiento de una vía procesal equivocada, con el consiguiente desprestigio para la Administración de Justicia y para la confianza que en ella se debe tener.

3. Es interesante señalar que, no obstante contar con un reconocimiento probablemente unánime del fenómeno que acaba de ser subrayado, el trabajo doctrinal que ha recaído sobre los procesos civiles especiales resulta extraordinariamente escaso, por no decir nulo. En efecto, las obras generales se ocupan del proceso civil especial, pero no en su consideración de conjunto, sino en su análisis individual; y de la misma manera, los estudios monográficos han llegado, en ocasiones, a examinar a fondo ciertos tipos particulares de procesos, pero no se han propuesto como problema previo de necesaria consideración el que encierra la categoría del proceso civil especial por su misma existencia abstracta, ni tampoco el problema, asimismo previo, que la coexistencia recíproca de diversos procesos plantea. No hay, en efecto, que nosotros sepamos, una obra monográfica de consideración, en la que se aborde el problema general de los procesos civiles especiales y esto, a pesar de no ser desconocida por nadie la gravedad del problema que su existencia plantea. La ciencia del derecho procesal civil ha ido sucesivamente ganando por etapas el conocimiento progresivo de todos los sectores que abarca. Sus primeros

trabajos recayeron, casi exclusivamente, sobre el proceso de cognición; después, por obra principalmente de la doctrina italiana, se desvelaron las enormes dificultades que suscita el proceso de ejecución. Queda todavía, en realidad, inédita la zona de los procesos civiles especiales, última (si se coloca fuera del derecho procesal o se incluye en ella a la jurisdicción voluntaria) de las que forman el material de nuestra disciplina. No es, pues, muy dudoso que, sin abandonar, naturalmente, los trabajos sobre el proceso de cognición y sobre el proceso de ejecución, en los que tantos puntos quedan aún por aclarar, sea lícito llamar la atención de la doctrina acerca de la necesidad de plantearse a fondo el problema de esta última parte de la disciplina, haciéndola objeto de un examen científico de conjunto que supere, como antes se decía, el meramente individual de sus manifestaciones particulares.

Ni tiene nada de extraño el que, supuesta la ausencia doctrinal de los trabajos sobre los procesos civiles especiales, su tratamiento legislativo resulte singularmente defectuoso. Aunque el legislador se haga la ilusión de entenderse desligado de la doctrina, en realidad depende siempre de ella, y lo único que hace cuando pretende ser supradoctrinal, si se permite esta expresión, es manejar doctrinas atrasadas, que, por el sólo hecho de su antigüedad, pretenden tener una fuerza indiscutible de que en realidad carecen. El escaso conocimiento del problema de los procesos civiles especiales, considerado en su conjunto, explica que el legislador procesal, al llegar a la parte de su cometido que le exige ordenar estos tipos, dé muestras de una desorientación casi absoluta. No se libran de ello ni los cuerpos legales generalmente reconocidos como más importantes desde el punto de vista tradicional o como más avanzados y progresivos por lo reciente de su promulgación; lo mismo el Código francés de procedimiento civil, de 1806, que el Código italiano, de 1942, al enfrentarse con la regulación de los procesos civiles especiales, fallan en el mantenimiento de la altura que logran en sus restantes pasajes y ofrecen una desigualdad de perfección que incluso los observadores más elementales están en condiciones de anotar. El codificador va simplemente recogiendo los procesos civiles especiales, a medida que los encuentra en el material jurídico vigente, cuando realiza su obra, sin preocuparse o, por lo menos, sin poder resolver el problema de su existencia, de su adecuado emplazamiento sistemático y de su correcto tratamiento general. De aquí la impresión que ofrecen los Códigos procesales en estos sectores de su texto de verdaderos «cajones de sastre», según la gráfica expresión española.

4. Sin embargo, es más sencillo llamar la atención sobre la gravedad de este problema y sobre la conveniencia de su solución que proponer, aunque sólo sea en breves líneas que resulten aceptables, los rasgos principales de una orientación satisfactoria.

Empieza esta dificultad por la que se encuentra ya al inten-

tar proporcionar un concepto preciso de lo que sea un proceso civil especial en sentido propio. La concepción corriente que define como proceso ordinario aquel que se destina a hipótesis generales y comunes y como proceso especial aquel que se limita a supuestos particulares y concretos no hace más que desplazar la dificultad. Sigue habiéndola al ofrecer el proceso ordinario dentro de su desarrollo normal meras variantes de procedimiento que difícilmente podrían calificarse como de proceso especial auténtico. (Precisamente la forma sumaria de la vía judicial puede, según unas concepciones, encuadrarse en la teoría del proceso ordinario como variante formal del mismo o, según otras, en la teoría del proceso especial como fenómeno distinto y autónomo.) Por otra parte, a veces, dentro de un verdadero proceso civil ordinario, se insertan medidas de finalidad complementaria que ofrecen el aspecto de un proceso especial incorporado a otro común; y también sobre estas medidas procesales insertas en el proceso ordinario es lícita la duda sobre si se trata de partes integrantes de la forma común o de especialidades de vida separada, aunque de hecho se conecten a una materia de carácter principal. En el necesario trabajo de matiz a que aquí debe procederse la fórmula definidora final no se vislumbra todavía; es preciso contentarse con la tosca solución negativa, que entiende como proceso civil especial todo aquel que no es ordinario por el ámbito de su aplicación.

Pero, si difícil es el concepto de los procesos civiles especiales, mucho más resulta una sistematización correcta de los mismos que trate de mejorar el simple recurso enumerativo a que acude la mayor parte de la doctrina y del derecho positivo, hoy día, cuando se enfrenta con esta materia. En realidad, la tarea sistematizadora parece incluso contradictoria al tratar de imponerse a los procesos civiles especiales. Pues la inmensa mayoría de los procesos civiles especiales nacen y se mantienen en el derecho positivo por razones de pura contingencia histórica, válida sólo aquí y ahora, lo que repugna, aún en mínima medida, cualquier fundamentación lógica que permita su reconducción a un sistema. Si el legislador, más o menos precipitado, lanza al mundo del derecho positivo procesos civiles especiales lo hace, casi siempre, por una preocupación de circunstancias y en este sentido parece inevitable la abstención en cuanto a la tarea de sistematización de estas preocupaciones que rehuyen todo encuadramiento lógico en una verdadera unidad científica. Sin embargo, esta imposibilidad sólo es aparente, puesto que la materia histórica, por mucha que sea su contingencia, es susceptible siempre de tratamiento científico ya que la esencia del conocimiento científico no se halla en la materia sobre que recae, sino en el sentido formal que imprime y, por ello, no existe ninguna contradicción en el hecho de que especies jurídicas, todo lo concretas y limitadas que se quieran, puedan ser incluídas en un cuadro de conjunto que las reduzca a unidad. Otra cosa es, no obstante, deducir de esta posibilidad

una facilidad de la tarea; como antes se dijo, el sistematizar los procesos civiles especiales o, en otros términos, el proponer una tipología sistemática correcta de los mismos, es algo que encierra extraordinaria gravedad y que, probablemente, no se puede conseguir de inmediato, sino tan sólo cuando haya madurado algo más el pensamiento científico en torno a estos problemas; a lo que se pretende contribuir, precisamente, con la presente aportación.

No habrá que observar en tercer término que si el concepto y el sistema de los procesos civiles especiales es difícil, lo mismo ocurre, y aun en mayor grado, con el tratamiento general de ellos. Dados los heterogéneos caracteres que en los mismos se observan, parece también de todo punto imposible reconducirlos a una ordenación jurídica, si no unitaria, que responda a líneas comunes, por lo menos en cuanto a sus rasgos fundamentales. La materia de los procesos civiles especiales es de tal modo diversa interiormente que cuesta trabajo creer en la viabilidad de una ordenación normativa común aunque sea de carácter previo y no absorbente de la regulación de todos ellos. No obstante, a poco que se recuerden los problemas particulares que estos procesos especiales suscitan y los casos concretos a que en la práctica dan lugar, se observa, no ya sólo la posibilidad, sino incluso la necesidad, de contar con un verdadero trabajo de normación general referente a estos tipos. Hay principios sobre competencia, sobre legitimación, sobre adecuación objetiva del procedimiento, que se predicán forzosamente de cada una de las manifestaciones singulares de los procesos civiles especiales. En este sentido cabe preguntarse si a la parte especial del derecho procesal civil que se dedica a los procesos civiles especiales, no llegará en el futuro a preceder una parte general introductoria, como hoy, para la parte especial del derecho penal, se defiende asimismo la conveniencia de una parte general que sirva de introducción a los distintos tipos concretos de delito.

5. En las líneas que siguen se pretende no la exposición completa de la solución radical del problema, sino algunas líneas de orientación que acaso puedan servir para encauzarlo.

Ante el complejo fenómeno que la abundancia y complicación de los procesos civiles especiales acarrea, se hace necesaria, en primer término, una guía de clasificación de los mismos que, caso de resultar satisfactoria, confirme el concepto, naturaleza jurídica y fundamento de cada uno. De acuerdo con la división metodológica hoy dominante en nuestra ciencia, podemos hacer consistir esta guía clasificadora en la estructura o en la función de los procesos civiles especiales. Pero de estos dos criterios, que naturalmente no se oponen, sino que se complementan, parece gozar de prioridad, a los efectos de la tarea que ahora interesa, el segundo sobre el primero, pues el análisis de la estructura de los procesos civiles especiales permite conocerlos mejor aisladamente, mas sólo el examen de su función permite profundizar en su estu-

dio comparativo y descubrir la verdadera conexión interna que entre todos ellos existe.

Se propone, pues, como criterio máximo de división de los procesos civiles especiales, como *summa divisio* de los mismos, aquella que se fija en la función específica que dichos procesos tratan de realizar. Eligiendo este centro de gravedad, del examen del problema se comprueba sin grandes dificultades que los procesos civiles especiales vienen a ordenarse en base a esta categoría en dos grandes apartados, polarizándose, en efecto, en torno a dos extremos esenciales, según que reconozcan como fundamento de su existencia una razón jurídico-material o según que deban su nacimiento o conservación a una razón jurídico-procesal estricta. En el primer caso, en efecto, nos hallamos ante un proceso civil especial por el hecho de que el legislador, preocupado por la singularidad de la materia cuyo tratamiento judicial quiere dejar resuelto, elige para ella una forma singular distinta de la ordinaria y apartada más o menos radicalmente de ésta. Por ejemplo: si al regular la materia cambiaria se cree que ésta exige *per se* una vía procesal específica, nacerá un proceso cambiario como proceso civil especial, distinto del común que se aplicaría a esta materia si no se hubiera hecho la correspondiente excepción legal; lo mismo puede decirse de la materia hipotecaria, de familia o sucesiones, laboral (en el caso de que aquí nos hallemos ante un proceso distinto del civil), etc. La razón de ser de todos estos procesos civiles especiales no está en la función procesal que con ellos se quiere realizar, la cual no es distinta de la función procesal común, sino en la materia sobre la que recae, la cual aparece acotada del campo general de la materia civil común. Son, pues, como antes se decía, procesos civiles especiales por razones jurídico-materiales.

En segundo lugar, se encuentran los procesos civiles especiales por razones jurídicas procesales cuyo conocimiento, más discutible que el anterior, no debe suscitar, no obstante, grandes dificultades. Son estos procesos civiles especiales aquellos que deben su razón de ser no a una preocupación material, sino procesal del legislador; cuando éste, independientemente de la consideración de ciertas materias jurídicas sustantivas, se plantea la necesidad de contar con vías especiales para la satisfacción de ciertas funciones del proceso, particularizadas dentro de la función general que se atribuye a esta institución. Por ejemplo: cuando el legislador ordena una actuación judicial autónoma para obtener la conciliación entre las partes (y al mismo apartado pertenecen las figuras españolas de la quita y espera y de la suspensión de pagos o la extranjera del concordato preventivo), cuando de manera análoga monta un juicio de reconocimiento de decisiones arbitrales o extranieras (también de las eclesásticas: juicios de *delibazione*), cuando igualmente organiza la existencia de un proceso incidental destinado a aclarar las cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso principal, o de un proceso de impug-

nación destinado a la eventual rectificación de las resoluciones obtenidas en una vía judicial precedente no hace sino crear procesos especiales por razones jurídicas procesales en los que, abstracción hecha de la materia sobre la que el proceso pueda recaer, se regula una vía específica destinada a llenar una satisfacción procesal estricta.

No habrá que decir que un proceso especial puede aparecer en particular vinculado a estos dos órdenes de preocupaciones en el sentido de deber su existencia a la vez a una necesidad jurídico-material y a una imposición de especialidad jurídico-procesal. Pero cualquiera que sea la combinación que de estas dos direcciones se dé en los tipos procesales concretos, es lo cierto que para filiar la naturaleza de cualquiera de ellos siempre será preciso considerar ambas notas por separado y ver qué es lo que tienen de especialidad material y qué es lo que tienen de especialidad funcional o procesal.

Desde luego esto no constituye sino el primer paso para una clasificación realmente sistemática de los procesos civiles especiales. Los procesos civiles especiales por razones jurídico-materiales se subclasifican fácilmente en atención a la propia materia que constituye su fundamento; de aquí que se estime que esta clase de procesos civiles especiales deban ser interiormente ordenados según la clasificación interna que de sus materias propone el derecho substantivo a que se refieren; así, dentro del derecho civil, en lo que ahora interesa, se habrán de contemplar los procesos especiales relativos al derecho de personas, al derecho de cosas, al derecho de obligaciones, al derecho de familia y al derecho de sucesiones para seguir la sistemática dominante en el derecho civil, pues dada la razón misma de estos procesos, una clasificación más estrictamente apegada al derecho procesal resultaría arbitraria y en definitiva estéril. Más difícil aparece, desde luego, la clasificación de los procesos especiales por razones de verdadera función. Cabría aquí tener en cuenta si se trata de una función procesal de sentido negativo o de sentido positivo, entendiéndose por sentido negativo aquel que trata de destruir otro posible proceso, como serían los procesos de eliminación y de impugnación, y entendiéndose por sentido positivo aquellos que tratan de facilitar otro posible proceso, como serían las formas singulares procesales de creación o reconocimiento de títulos, de aclaración de cuestiones, de aseguramiento de efectos, etc.

Pero la sistematización de los procesos civiles especiales en las dos categorías que acaban de apuntarse no se limita a pretender un conocimiento lógico y armónico de los mismos, sino que trata de influir asimismo en el tratamiento jurídico que a cada uno de los procesos civiles especiales deba asegurarse.

Los procesos civiles especiales por razones materiales deben tender a desaparecer en su inmensa mayoría. En realidad las razones a que deben su existencia resultan en casi todos los casos

carentes de verdadera justificación. Surgen estos procesos cuando el legislador jurídico material, al tratar de dar la regulación especial «completa» de un cierto problema, se propone igualmente incluir en sus disposiciones el tratamiento procesal especial que en su opinión complementa la regulación sustantiva que le preocupa. En realidad se está aquí, en la inmensa mayoría de los casos, ante residuos de la vieja concepción jurídica según la cual no sería el proceso sino un apéndice del derecho material, por lo que una especialización cualquiera de éste debería provocar lógicamente otra singularización correlativa de aquél. Pero una vez que se supera esta concepción, como hoy ya parece estarlo en el campo de nuestra disciplina, se comprende que a la especialización jurídico-material no tiene que corresponder por fuerza una especialización de procedimiento, sino que, contrariamente al proceso ordinario común, puede servir en principio para resolver problemas materiales de cualquier clase. Es preciso evitar, por consiguiente, que una reforma, por ejemplo, en la legislación hipotecaria (inmobiliaria), en el derecho de seguros, en el cambiario y así sucesivamente, tenga que ser acompañada por fuerza de una creación de procesos especiales correspondientes dedicados a estas materias. La simple peculiaridad jurídico-material deberá, pues, en principio, considerarse como irrelevante a los efectos de justificar un proceso civil especial.

Distinta es la orientación en lo que respecta a los procesos civiles especiales por razones jurídico-procesales. No puede aquí afirmarse, con el mismo carácter general que en el apartado anterior, lo razonable de la tendencia eliminadora a que acaba de hacerse referencia. En efecto, muchos de los procesos especiales por razones jurídico-procesales obedecen al deseo de obtener una finalidad especialmente procesal, en sí misma justificada y que no se lograría con el proceso civil común. Pero si esto es así, es decir, si no cabe sostener la extirpación en bloque de esta clase de procesos civiles especiales, sí puede tenderse a su simplificación mediante la transformación de los mismos en medidas de carácter más sencillo que vayan incorporándose, eventualmente o no, a la forma procesal común. Es decir, deberán ser desmontados estos procesos civiles especiales de su autónoma categoría actual para fundirlos como piezas instrumentales en la regulación genérica del proceso ordinario. Así, por ejemplo, en vez de hacer de la conciliación una forma procesal especial independiente del proceso principal a que se refiere, convendrá reconocer simplemente una actividad conciliadora a intentar dentro del proceso principal en las medidas en que esto se crea oportuno; en vez de regular un proceso incidental con tramitación separada de la del proceso principal, convendrá establecer la posibilidad en éste de resolver cuestiones incidentales sin desdoblarse el procedimiento; en vez de hablar de un proceso cautelar que se separe del proceso cuyos efectos se tratan de asegurar, convendrá limitarse a concebir las

actividades correspondientes como medidas cautelares que formen parte del mismo proceso principal al que tratan de servir. En definitiva, se defiende, pues, la simplificación de estos procesos civiles especiales por fusión con la tramitación común, a la que en su inmensa mayoría parecen destinados a servir. El hecho de que muchos de estos procesos civiles especiales sean en realidad configurados ya hoy doctrinalmente como una parte del proceso ordinario, por ejemplo, la apelación concebida no como juicio independiente, sino como mera nueva etapa o grado de un juicio único, facilita el avance en este sentido.

Mediante el seguimiento de esta doble vía en cuanto a los procesos civiles especiales, podría llegarse en el futuro, si no a una solución radical del problema que hoy día plantea, por lo menos a contrarrestar la perniciosa e intensa tendencia que hoy se observa de multiplicación de estos tipos.

6. Claro está que aun hipotéticamente alcanzada la meta que se desea en la materia, siempre existirá un mínimo de especialidad que todo legislador prudente debe respetar, pues la realidad de los casos de la vida que se ofrecen a la Administración de Justicia civil es demasiado acentuada para que quepa reconducirla de modo satisfactorio a un tipo único de procedimiento. Siempre habrán de existir, por lo tanto, algunas clases de procesos civiles especiales al lado del proceso ordinario común.

La clase fundamental que ha de admitirse como justificadora de un proceso civil especial es la que cabría condensar en la idea de la sumariedad, es decir, en la necesidad de dar a ciertos supuestos objetivos procesales un tratamiento distinto, por más acelerado, del que se reserva a las hipótesis comunes. Ahora bien, la rapidez en las formas procesales, por contraste al proceso general o común, puede venir fundada en dos órdenes de motivos distintos que pueden pretender un tratamiento especial sumario con justicia. El primer motivo es el de la escasa importancia de algunos de los asuntos que se someten a los Tribunales civiles, pues **resultaría efectivamente** impropio ordenar una misma serie de trámites para materias de importancia vital (económica o no) y para asuntos que linden en la verdadera trivialidad. De aquí que en cualquier ordenamiento procesal civil, por muy perfeccionado que se le quiera suponer, **habrá de aparecer siempre un proceso sumario por razones cuantitativas, en el que se persiga idéntica finalidad que la del proceso común, pero mediante un aligeramiento o simplificación de trámites, especialmente en cuanto a su dimensión temporal.** En segundo lugar, se halla también justificado un proceso sumario en aquellos casos en que la pretensión del actor, que constituye el objeto del proceso, goza de una fehaciencia tal *in limine* que resultaría prácticamente exagerado imponerle las mismas garantías de comprobación que a otra pretensión cualquiera; por ejemplo, cuando la demanda inicial aparezca fundada en documentos indiscutibles, parece lógico atribuir al de-

mandante el derecho a una protección procesal más rápida que la que se concede a otra demanda cualquiera; por ello también debe admitirse como proceso civil especial la vía sumaria por razones cualitativas en las que se dé, frente al proceso común, una tramitación más ligera y abreviada de trámites, no ya en cuanto al tiempo, como en el caso anterior, sino en cuanto a la forma, especialmente en cuanto a la posible limitación de la cognición judicial.

El verdadero proceso civil especial debe ser, pues, el proceso civil sumario en la doble forma que acaba de ser trazado. Otros tipos pueden subsistir, no obstante, por lo menos mientras el proceso civil conserve los rasgos esenciales que hoy tiene; así un proceso civil especial de líneas inquisitorias mientras el común continúe rigiéndose por la máxima dispositiva, y así un proceso civil voluntario para los negocios de la jurisdicción así llamada mientras ésta no venga atribuida a órganos distintos de la jurisdicción. En realidad, sólo a estos dos tipos, y aun reconociendo su mero carácter transitorio, debería también quedar limitado el ámbito de la especialidad de las formas procesales.

7. Una vez, en efecto, que el proceso civil ordinario proporcione a los litigantes un medio económico (en el triple sentido del tiempo, del dinero y del esfuerzo) de obtener la satisfacción de sus reclamaciones, la enorme masa de procesos civiles especiales actuales carecerá de todo pretexto de subsistencia y solamente en su tipo sumario, inquisitivo y voluntario deberá mantenerse en una ordenación adecuada del derecho procesal civil.